



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión 27/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 23 de julio de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD EUSKALTEL, S.A., EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE MAYO DE 2009, RELATIVA AL CONFLICTO DE COMPARTICIÓN ENTRE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U Y EUSKALTEL, S.A. CONCERNIENTE A LA OCUPACIÓN DE DETERMINADAS INFRAESTRUCTURAS SITUADAS EN VARIOS MUNICIPIOS DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA

En relación con la solicitud de suspensión incorporada al recurso de reposición interpuesto por la entidad Euskaltel, S.A., contra la Resolución de la Comisión de fecha 14 de mayo de 2009, relativa al conflicto de compartición entre Telefónica de España, S.A.U. y Euskaltel, S.A. concerniente a la ocupación de determinadas infraestructuras situadas en varios municipios del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca (RO 2007/46), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 27/09 del día de la fecha, la siguiente Resolución (AJ 2009/1018):

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 14 de mayo de 2009, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución relativa al conflicto de compartición entre Telefónica de España, S.A.U (en adelante, Telefónica) y Euskaltel, S.A. (en adelante, Telefónica), concerniente a la ocupación de determinadas infraestructuras situadas en varios municipios del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En dicha Resolución se acordó lo siguiente:

“Único.- Telefónica de España, S.A.U y Euskaltel, S.A., deberán, en el plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de la Resolución del presente expediente, hacer efectiva la formalización por escrito del acuerdo de uso compartido de infraestructuras objeto del presente expediente, en el cual se deberán incluir las condiciones económicas establecidas en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente Resolución, debiendo asimismo enviar copia a esta Comisión en el plazo de 20 días hábiles desde su formalización”.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de junio de 2009 tuvo entrada en el Registro de la Comisión un escrito presentado por Don Aurelio Campo Iglesias, en nombre y representación de Euskaltel, por el que interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

La recurrente solicita la suspensión de la citada Resolución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

TERCERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en el Registro de 14 de julio de 2009, la entidad Euskaltel viene a complementar el contenido del recurso de reposición interpuesto, adjuntando la propuesta de Convenio y anexos correspondientes, que Telefónica le remitió para formalizar el acuerdo que se obligaba a adoptar en la Resolución de 14 de mayo de 2009.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

Primero.- Legitimación de la entidad recurrente.

En el escrito presentado por Euskaltel por el que se interpone recurso de reposición contra la Resolución de esta Comisión de fecha 14 de mayo de 2009, se viene a solicitar la suspensión de la ejecución de la citada Resolución impugnada.

En aquella Resolución se pone fin al conflicto de compartición existente entre Telefónica y la ahora recurrente en relación con determinadas infraestructuras situadas en diferentes zonas de la Comunidad Autónoma Vasca, por lo que, en la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

medida en que dicha entidad ya era interesada en el procedimiento que dio como resultado la Resolución objeto de impugnación, aquélla ostenta también la condición de interesada en la presente pieza de suspensión.

Segundo.- Competencia para resolver.

Corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por Euskaltel contra la Resolución de 14 de mayo de 2009 y, por tanto, la petición de suspensión en él contenida, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

Tercero.- Admisión a trámite.

El artículo 111 de la LRJPAC regula la suspensión de la ejecución de los actos administrativos cuando éstos han sido objeto de cualquier recurso administrativo.

Habida cuenta de que el recurso de reposición presentado por Euskaltel, en el que se solicita la suspensión del acuerdo impugnado, se interpone contra una Resolución de esta Comisión, que resulta susceptible del mismo según lo dispuesto en los artículos 107 y 116 de la LRJPAC, y dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, procede admitir a trámite la referida petición de suspensión para su resolución final.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

Primero.- La suspensión de la ejecución de los actos administrativos.

Con carácter general, el artículo 111.1 de la LRJPAC dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, excepto en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario (supuesto que no concurre en este caso).

La posibilidad de suspender un acto administrativo constituye un verdadero límite a su ejecutividad, en consonancia con el principio constitucional de eficacia que debe informarlos y al privilegio de autotutela atribuido a la Administración Pública. Es por ello que, en principio, el análisis de toda solicitud de suspensión de la ejecutividad de un acto, como la de la recurrente, debe hacerse partiendo de su excepcionalidad.

Sin embargo, la Administración debe vigilar que se respete el derecho a la defensa efectiva, acordando la suspensión de los actos que puedan suponer la causación de un perjuicio irreparable en el caso de que quien tenga la razón tenga que verse asistido de un órgano jurisdiccional para obtenerla¹.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este sentido, el apartado 2 del citado artículo prevé que el órgano al que compete la resolución del recurso, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se originaría a la recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias tasadas:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (letra a del artículo 111.2): *Periculum in mora*.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la LRJPAC (letra b del artículo 111.2): *Fumus bonis iuris*.

En aplicación del artículo citado, para determinar si procede o no acceder a la suspensión solicitada por la recurrente, habrá que analizar, en primer lugar, si concurre alguna de las circunstancias señaladas en las letras a) y b). En el caso de que se compruebe la concurrencia de alguna de ellas, deberá analizarse, en segundo lugar, si debe prevalecer el interés público o de terceros en la ejecución de la Resolución impugnada o el de los interesados en la suspensión del acto, previa ponderación razonada de los perjuicios que a unos y otros causaría la suspensión o la ejecución inmediata del acto recurrido.

SEGUNDO.- Concurrencia de los requisitos legales para la suspensión.

Entre las dos circunstancias alternativas que el artículo 111.2 de la LRJPAC establece como posibles para solicitar la suspensión de la ejecución de un acto administrativo, Euskaltel invoca la segunda de ellas, esto es, la concurrencia de la apariencia de buen derecho del recurso interpuesto, al afirmar que *“su solicitud se fundamenta en la apariencia de buen derecho del presente Recurso de reposición ya que, de los argumentos esgrimidos por esta parte en el presente escrito, se derivan indicios suficientes para entender que las pretensiones de Euskaltel puedan ser acogidas por la Comisión”*.

a) Sobre la concurrencia de alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la LRJPAC.

¹ Esta doctrina ha sido recogida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la sentencia del caso *Factortame*, de 19 de junio de 1990.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo², el requisito establecido en el artículo 111.2.b) concurrirá “siempre que se aprecie de una manera terminantemente clara y ostensible la posibilidad de concurrencia de alguna de tales causas de nulidad de pleno derecho”³. Esto es, se trata de que el vicio determinante de nulidad surja de manera evidente sin necesidad de que deba realizarse nada más que la comprobación del hecho para constatar su existencia, debiendo ser inmediatamente apreciable y sin ser necesario profundizar en el fondo del asunto.

La concurrencia de la circunstancia expuesta en el párrafo anterior no es baladí ya que, tal y como también ha establecido el Alto Tribunal⁴, aplicando la doctrina establecida para los recursos contenciosos-administrativos a los interpuestos en vía administrativa, al resolver sobre una solicitud de suspensión resulta necesario apreciar la posible incidencia de la alegada nulidad de pleno derecho, sin que pueda entenderse que concorra simplemente por el hecho de ser alegada, ya que ello significaría dejar al arbitrio de los interesados en un procedimiento la facultad de obtener la suspensión del acto recurrido.

La entidad recurrente invoca la nulidad de la Resolución impugnada, y concretamente, de las siguientes causas establecidas en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC:

1º) Nulidad de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LRJPAC:

- Nulidad basada en el apartado e) del artículo 62.1 de la LRJPAC (actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados):

- Mera afirmación de la existencia de un enriquecimiento injusto:

Según la entidad recurrente, la única justificación existente en la Resolución impugnada para imponer a Euskaltel una obligación de pago por la compartición de infraestructuras con Telefónica es la de que podría producirse un enriquecimiento injusto por parte de Euskaltel si no se impusiera la obligación de pago.

- Inexistencia de enriquecimiento injusto por parte de Euskaltel por no darse los requisitos exigibles para la existencia del mismo:

² Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de septiembre de 1998 (RJ 1998/7840).

³ El subrayado es nuestro.

⁴ Auto del Tribunal Supremo de fecha 6 de octubre de 1997 (RJ 1997/7114).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sostiene la operadora que no concurren los requisitos establecidos por la doctrina y la Jurisprudencia⁵ para la existencia de un enriquecimiento injusto, a saber:

- ◆ Adquisición de una ventaja patrimonial por parte del demandado con el correlativo empobrecimiento del actor.
 - ◆ Inexistencia de causa que justifique el enriquecimiento.
 - ◆ Conexión entre el enriquecimiento y el empobrecimiento en el patrimonio de otra persona.
- Nulidad basada en el apartado f) del artículo 62.1 de la LRJPAC (actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición):

Alega Euskaltel que la Resolución impugnada concede a Telefónica el derecho a percibir un precio cuando carece de los requisitos esenciales al efecto, ya que no es propietaria ni poseedora de las infraestructuras de uso compartido en conflicto.

- Nulidad basada en el artículo 62.2 de la LRJPAC (nulidad de pleno derecho de las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales):

Según Euskaltel, la Resolución de 14 de mayo de 2009 es contraria al artículo 1954 del Código Civil, en virtud del cual, *“el justo título debe probarse, no se presume nunca”*. Alega la operadora que la Resolución impugnada atribuye a Telefónica la posesión de toda infraestructura de telecomunicaciones existente en el subsuelo, para posteriormente, asignarle el derecho a cobrar a Euskaltel por el uso de tal infraestructura.

2º) Nulidad relativa o anulabilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la LRJPAC (infracción del ordenamiento jurídico):

- Alega Euskaltel que no solicitó la aplicación a las infraestructuras objeto de conflicto los precios negociados con Telefónica para infraestructuras de su titularidad:

⁵ STS de 28 de enero de 1956, 5 de diciembre de 1980 y 11 de mayo de 2004.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sostiene, en este sentido, la recurrente que la Resolución impugnada ha aplicado unos criterios para poner fin al conflicto que no fueron solicitados por ninguna de las partes.

- Discrepancia no intencional de la Resolución recurrida:

Afirma la entidad recurrente que existen discrepancias entre la voluntad declarada y la voluntad real, ya que si bien se afirmaba en la Resolución que, de acuerdo con el principio de intervención mínima, se tendría en cuenta, en primer lugar, si existió algún acuerdo previo entre las partes sobre las condiciones de la compartición, fijando, en caso contrario, los precios que considerara más oportunos, realmente se estableció como precio acordado para infraestructuras construidas por medios propios de Telefónica el precio del a propuesta de Telefónica y no el precio medio entre aquélla y la de Euskaltel (entre 20,71 euros y 16 euros, esto es, 18,355 euros, y consideró que no existía acuerdo respecto al precio de las arquetas, a pesar de que las partes ya habían acordado que dicho precio formaría parte del de metro de tubo objeto de compartición.

3º) Existencia de errores en la determinación de las infraestructuras objeto de contraprestación por parte de Euskaltel.

Sostiene Euskaltel que no queda acreditado en el expediente originario ningún coste incurrido por parte de Telefónica para la instalación de determinados tramos de las infraestructuras objeto de compartición, por lo que entiende que no debe reclamarse contraprestación alguna por el uso compartido de las infraestructuras correspondientes.

Además, en el escrito que ha tenido entrada en el Registro de la Comisión el día 14 de julio de 2009 la entidad recurrente manifiesta que la propuesta de acuerdo de compartición remitida por Telefónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Resuelve Único de la Resolución impugnada no se ajusta a los términos de ésta, lo que ha impedido que Euskaltel haya podido aceptar la propuesta de aquélla.

Concretamente, sostiene Euskaltel que Telefónica pretende alejarse en su propuesta de Acuerdo de las condiciones previamente pactadas, pretendiendo imponer para lo no contemplado en el Acuerdo lo que la propia Telefónica tenga establecido en el servicio MARCO⁶, cuando no existieron discrepancias en cuanto a las condiciones generales y técnicas que debían ser aplicadas.

Pues bien, tal y como puede apreciarse en relación con las alegaciones referenciadas anteriormente, en modo alguno resulta posible concluir de una forma manifiesta y ostensible de las mismas, tal y como exige la Jurisprudencia, que la

⁶ Servicio Mayorista de Acceso a Registros y Conductos.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Resolución adoptada el 14 de mayo de 2009 incurra en la nulidad de pleno derecho invocada.

En relación con la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 e) de la LRJPAC, se advierte *a priori* que no se han vulnerado las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, contenidas, en el caso de este Organismo, además de en la LRJPAC, en su Reglamento de Régimen Interior⁷. Las alegaciones expuestas por Euskaltel en relación con aquella causa llevan implícita más bien la invocación de la causa de anulabilidad consistente en la infracción del ordenamiento jurídico prevista en el artículo 63.1 de la LRJPAC y, por tanto, no es invocable de acuerdo con el artículo 111.2 b) de la LRJPAC.

Será, en cualquier caso, necesario analizar si, para imponer a Euskaltel la obligación de alcanzar un acuerdo de compartición de infraestructuras con Telefónica, la Resolución se basa únicamente en la existencia de un enriquecimiento injusto, para después analizar si ésta cumple con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia para la concurrencia de un enriquecimiento injusto, sin que pueda concluirse de manera manifiesta en esta fase procedimental que exista un incumplimiento por parte de la Resolución impugnada.

Sobre la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 f) de la LRJPAC, tampoco se advierte, en principio, que la Resolución impugnada otorgue a Telefónica un derecho ilegítimamente, al reconocerse por parte de la propia Euskaltel la compartición con Telefónica de las infraestructuras objeto de conflicto. La falta de acuerdo sobre las condiciones de la compartición motivó el establecimiento en aquella de las condiciones generales, técnicas y económicas para la compartición, pero habrá que examinar más en profundidad si concurre dicha causa de nulidad o, en su caso, si la Resolución incurrió en infracción del ordenamiento jurídico, análisis que sería improcedente en el marco de la presente pieza separada de suspensión, ya que implicaría prejuzgar la cuestión de fondo y se vulneraría el derecho fundamental a un procedimiento administrativo con las garantías debidas de prueba y contradicción.

En relación con la causa de nulidad de pleno derecho basada en el artículo 62.2 de la LRJPAC, debe aclararse que el mismo no resulta aplicable en el presente supuesto, por cuanto alude a la nulidad de pleno derecho de las “disposiciones administrativas” que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

En efecto, dicho precepto alude a la nulidad de las disposiciones contempladas en los artículos 51 y 52 de la LRJPAC, que se refieren a las normas reglamentarias

⁷ Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

elaboradas por el Gobierno siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En tanto la Resolución impugnada no tiene la consideración de disposición administrativa, su nulidad habría de estar motivada, no en el artículo 62.2 de la LRJPAC, sino en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho o anulabilidad contempladas en relación con los actos administrativos en los artículos 62.1 y 63 de la LRJPAC.

Tratándose, en el presente caso, de la impugnación de un acto administrativo de carácter resolutorio (y no de una disposición de carácter general), de acuerdo con el principio antiformalista que rige la actuación de la Administración Pública, se estudiarán, no obstante, las alegaciones vertidas en relación con dicho motivo de impugnación, por si fueran determinantes de la nulidad o anulabilidad de la Resolución impugnada.

Por tanto, será obligado realizar el análisis de los motivos de impugnación invocados por la recurrente en una fase posterior a la de esta pieza de suspensión, procediendo a la contestación de los mismos en la Resolución que finalmente se fuera a dictar.

b) Sobre si la resolución impugnada es susceptible de causar perjuicios de imposible o difícil reparación. Ponderación entre el interés público y el perjuicio que se causaría a la recurrente.

Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo⁸, resulta un criterio decisivo para la adopción de la medida cautelar de suspensión el que se acredite que con la ejecución de la Resolución impugnada se ocasionan perjuicios de imposible o difícil reparación con la ejecución de la Resolución impugnada, a pesar de que el artículo 111 *ex lege* de la LRJPAC únicamente requiere para solicitar la suspensión de un acto impugnado, bien que la ejecución del mismo cause perjuicios de imposible o difícil reparación, o bien que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la LRJPAC.

Corresponde a la recurrente la tarea de acreditar la existencia de perjuicios que llevaría la inmediata ejecución del acto, y que éstos son de imposible o difícil reparación. Sin embargo, en el presente caso, Euskaltel no acredita los perjuicios de difícil o imposible reparación que conllevaría dar eficacia y ejecutar inmediatamente la Resolución de 14 de mayo de 2009.

Resulta necesario precisar que la Jurisprudencia exige para apreciar la concurrencia de tal circunstancia la justificación razonada por la recurrente de los

⁸ Sentencia de 15 de junio de 2001 (RJ 2001/6393).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

perjuicios concretos y manifiestos que se le ocasionarían con la aplicación inmediata de la Resolución impugnada, con el fin de su valoración por el órgano competente para resolver el correspondiente recurso, en orden a ponderar el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión pretendida y el perjuicio que causaría a la recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido, según dispone el citado artículo 111 de la LRJPAC.

En el presente caso, no se aportan datos concluyentes ni se incluyen en el recurso presentado por Euskaltel razonamientos determinantes sobre los perjuicios concretos que se ocasionarían con la ejecución de la Resolución impugnada, aún a nivel indiciario, por lo que no ha resultado acreditada la concurrencia del supuesto contemplado en la letra a) del artículo 111.2 de la LRJPAC. Tampoco se ha apreciado el carácter irreversible que tendría la Resolución final que se adoptara si se estimara el recurso presentado por aquella entidad.

Sentado lo anterior, cabe señalar que la no concurrencia de apariencia de buen derecho en los motivos de impugnación invocados por Euskaltel en el recurso de reposición interpuesto, así como la falta de determinación y justificación de la existencia de perjuicios por la inmediata ejecución de la Resolución exime del análisis que procede realizar sobre el perjuicio o beneficio que causaría al interés público la inmediata ejecución de la misma⁹.

Ha de concluirse, por tanto, que la Resolución de fecha 14 de mayo de 2009 es plenamente ejecutiva en todos sus términos desde la fecha de su notificación, sin perjuicio de la Resolución definitiva que se adopte tras el examen detenido de todas las alegaciones de la parte recurrente.

Debe señalarse a este respecto que la interposición del recurso de reposición no es *per se* motivo suficiente para la suspensión de la eficacia de un acto administrativo impugnado, por lo que no cabe acoger las alegaciones de la recurrente expuestas en su escrito de 14 de julio, en virtud de las cuales afirmaba que *“dado que Euskaltel iba a recurrir en reposición la Resolución y existiendo errores de hecho en la misma en cuanto a los precios..., esta parte lo consideró un argumento adicional para no suscribir en ese momento el Acuerdo”*.

Por tanto, la Resolución de 14 de mayo de 2009 es plenamente ejecutiva desde el momento en que se notificó a las partes, sin perjuicio de que, como señala la operadora, la propuesta remitida por Telefónica pueda no resultar conforme con los términos de la Resolución impugnada, lo que excede del examen a realizar en el procedimiento del recurso de reposición interpuesto contra aquella, y que se evaluará, en su caso, por esta Comisión a través de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente, a los efectos de determinar si ha existido incumplimiento de dicha Resolución por alguna de las partes del conflicto.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de mayo de 2001 (RJ 2001/4186).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En atención a todo lo anterior, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

Desestimar la solicitud de suspensión de la eficacia inmediata de la Resolución de la Comisión de 14 de mayo de 2009, relativa al conflicto de compartición entre Telefónica de España, S.A., Unipersonal y Euskaltel, S.A., concerniente a la ocupación de determinadas infraestructuras situadas en varios municipios del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.